



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 8564

Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental, realizó evaluación a la situación ambiental a la estación de servicio, denominada **ACPM LA VILLA**, identificada con el N.I.T. N°. 1.015.406.804-4, ubicada en la carrera 146 N°. 126 - 04, Localidad Suba de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señora **EDWIN ARMANDO ACOSTA R.**

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 18 de diciembre de 2008, se emitió el Concepto Técnico N°. 001529 del 03 de Febrero de 2009, en el cual se determinó que la Estación de servicio denominada **ACPM LA VILLA**, identificado con el N.I.T. N°. N°. 1.015.4 06.804-4, la cual está destinada al almacenamiento y distribución de combustibles y distribuye combustible únicamente a los vehículos de servicio público que inician y terminan sus recorridos en esa dirección, NO CUMPLE con la normatividad respectiva a los establecimientos que realizan la actividad de lavado y distribución de combustibles, Resolución 1074 de 1997, 1596 de 2001 y 3180/08 (*Las resoluciones No 1074/97, 1596/01 y 3180/08, anteriormente señaladas fueron derogadas por la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009*) y con lo establecido en la Resolución 1170 de 1997.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 001529 del 03 de febrero de 2009, se concluyó entre otras, que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8784

" (...). Con base en lo observado durante la visita de inspección realizada a la estación de servicio ACPM LA VILLA, ubicada en la carrera 146 No 126-04 de la localidad de Suba, esta dirección concluye: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de ACPM y la vado de automotores realizadas en el predio ubicado en la Calle 146 No 126-04 de la localidad de Suba, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige las actividades (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01) Dicha medida deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento presente la siguiente información y dé cumplimiento a las siguientes actividades (...)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

29. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

(...)”.

Al tenor del Artículo 134 *ibídem*, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA– y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 4

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 001529 del 03 de febrero de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento Comercial denominado **ACPM LA VILLA.**, identificado con el N.I.T. N°. 1.015.406.804-4, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, al Establecimiento denominado **ACPM LA VILLA**, identificado con el N.I.T. N°. 1.015.406.804-4, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

8 6 6 4

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de almacenamiento y distribución de ACPM y lavado de automotores** al Establecimiento denominado estación de servicio **ACPM LA VILLA**, identificado con el N.I.T. N°. 1.015.406.804-4 , ubicado en la Carrera 146 N°. 126 -04, de la Localidad de Suba de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal y/o propietario el señor **EDWIN ARMANDO ACOSTA R**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento Comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ACPM LA VILLA**, identificado con N.I.T. N°. 1.015.406.804-4, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, distribución de combustibles y cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Licencia de construcción: Presentar copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana. (Artículo 8- Decreto 1521/98). Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción (artículo 4 Decreto 1521/98). Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio. Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles. Estudio hidrogeológico del suelo en área de ubicación de la estación de servicio. Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

8564

- almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.
2. Pisos: Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y áreas de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al suelo.
 3. Sistemas de tratamiento: Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, agua lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo en escala 1: 250.
 4. Prevención y Atención de emergencias: Acreditar ante ésta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias- Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 (artículo 32 Resolución 1170/97).
 5. Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del Código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias (artículo 15 Resolución 1170 /97).
 6. Registro y Permiso de Vertimientos: Dando cumplimiento con lo consignado en la Resolución 3957 de 2009:
 7. Formulario de Registro de Vertimientos diligenciado y firmado.
 8. Constancia de representación legal.
 9. Copia del último comprobante de pago de servicio de acueducto y alcantarillado y /o demás fuentes de abastecimiento.
 10. Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos, o prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto(s) de descarga(s). Este esquema debe ser presentado en tamaño pliego y carta, utilizando convenciones y código de colores. En caso que el punto de vertimiento se encuentre compartido con otros establecimientos, se deberá informar la razón social y la actividad desarrollada por cada uno de ellos y si la acometida del servicio de acueducto también se encuentra compartida.
 11. Diagrama de flujo del proceso productivo o de prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y /o insumos y para cada etapa, la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).
 12. Recibo de consignación (original y copia) por el concepto de evaluación de registro de vertimientos.
 13. Adelantar el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicado con los documentos exigidos por esta Secretaría y que se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

85 64

encuentran disponibles en la página de internet de la entidad, www.secretariadeambiente.gov.co.

14. Constancia de representación legal .
15. Fecha de inicio de actividades.
16. Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
17. Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.
18. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.
19. Diseñar y construir un sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros cumplan en todo momento con la Resolución 3957 de 2009.
20. Descripción, memorias técnicas, diseño y planos de tratamiento de los vertimientos generados en el establecimiento.
21. Ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sean deshidratados antes de su disposición final y que la fracción líquida separada, no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo y que esta área sea cubierta totalmente.
22. Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales del establecimiento, susceptibles de recibir aporte de hidrocarburos o sustancias potencialmente contaminantes tales como: áreas de lavado y áreas aledañas a la zona de lodos, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al suelo.
23. Construir una caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras, según aspectos técnicos de diseño y construcción exigidos por la EAAB.
24. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores y una vez se defina la viabilidad de levantar al medida impuesta por parte de ésta Secretaria el establecimiento deberá presentar una caracterización de los vertimientos, realizada en la caja de inspección, de acuerdo a lo indicado en la Resolución 3957 de 2009, teniendo en cuenta para tal efecto los requisitos establecidos en la página web de la entidad secretariadeambiente.gov.co. El muestreo debe ser compuesto con jornada laboral de 6 horas con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, Sólidos Sedimentables (SS) DBO, DQO, fenoles, plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
25. Sistema de Distribución de Combustibles: Presentar estudio técnico que soporte la operación de los tanques aéreos de almacenamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1521/98 "la instalación de tanques de almacenamiento en superficie esta autorizada por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente". De autorizarse la utilización de los tanques de almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de



GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

8 5 6 4

- seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración. En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento en superficie, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y la Guía Ambiental de Servicio.
26. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 27. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención.
 28. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles, basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol- gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (artículo 12- Resolución 1170/97).
 29. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque (artículo 14- Res1170/97).
 30. Caja para la contención de derrames bajo el surtidor (artículo 7 Res 1170/97).
 31. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (artículo 21 Res 1170/97).
 32. Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9 Res1170/97).

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO ACPM LA VILLA**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 146 No 126 -04 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 6 A

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

3 0 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 1529 del 03/02/09
ACPM LA VILLA.

